



Trujillo, 18 de Noviembre del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 005173-2024-GRLL-GGR-GRE

VISTO, el Expediente Administrativo OTD00020240224648; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña **ASUNCIÓN OTILIA RODRIGUEZ FERRER DE CAMPOS**, con DNI N° 17859177, cónyuge supérstite de **JUAN CAMPOS CASANA** ex docente, cesante de la I.E. “Marcial Acharán”-Trujillo, con domicilio real en el Pasaje Santa Cruz N° 197 de la Urbanización El Molino, distrito y provincia de Trujillo y domicilio procesal en la Av. Manuel Seoane N° 1165 de Vista Alegre, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo; quien apela la **Resolución Ficta, recaída en el expediente administrativo SGD. OTD00020240187302 de fecha 16-08-2024, por silencio administrativo negativo** de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 TSE y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente administrativo SGD OTD00020240187302, de fecha **16-08-2024**, doña **ASUNCIÓN OTILIA RODRIGUEZ FERRER DE CAMPOS**, solicita ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 TSE, el incremento del 10% de haber mensual del causante JUAN CAMPOS CASANA, establecido por el Decreto Ley N° 25981, y la única Disposición Final de la Ley N° 26233, desde enero de 1993, hasta noviembre de 2012, el pago de los devengados más intereses legales; el REAJUSTE de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, retroactivamente al mes de noviembre de 1996 hasta el mes de noviembre de 2012, devengados más intereses legales;

Que, al haber transcurrido el plazo máximo que la Ley establece para que la UGEL N° 04 TSE emita pronunciamiento sobre la petición, la administrada acogiéndose al silencio administrativo negativo, interpone recurso de apelación a fin de que esta instancia superior en grado, asuma competencia y se pronuncie sobre su petitorio;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, respecto a la distinta interpretación de las pruebas, significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto recurrido. La cuestión de puro derecho se circunscribe, en esencia, a lo declarado en el acto administrativo materia de impugnación y a la argumentación técnico legal presentados en el recurso; esto es, la fundamentación motivada de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **VSCNGLP**





razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir, las cuestiones de hecho y de derecho que fijarán los límites del pronunciamiento de la segunda instancia.

Que, en ese contexto, se advierte en el recurso de apelación presentado, que la administrada no fundamenta su impugnación indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución que es objeto de cuestionamiento recursal; además de no precisar el agravio y sustentar su pretensión impugnatoria con razones y argumentos jurídicos. Supuestos, que no solo legitiman al Impugnante para petitionar la revisión del acto administrativo recurrido, sino respecto a los cuales la instancia superior emitirá pronunciamiento; simplemente se limita a exponer enunciados o afirmaciones de carácter general y abstracto, que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico latente en la resolución impugnada. De manera que, los alegatos expuestos en la pretensión impugnatoria, solo constituyen enunciados que aparentan cumplir con el requisito de la afectación del agravio; no aportan otra interpretación de la prueba producida, ni dan un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos;

Por consiguiente, al no contener el recurso administrativo de apelación interpuesto, ninguno de los supuestos establecidos en el Artículo 220° del TUO de la Ley, correspondiendo a este superior jerárquico desestimar el presente recurso impugnativo en cumplimiento a lo establecido en el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal;

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228, numeral 228.2, inciso b) del TUO de la Ley 27444, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el INFORME LEGAL N° 00021-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 011-2012-ED; de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por doña **ASUNCIÓN OTILIA RODRIGUEZ FERRER DE CAMPOS**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente Administrativo SGD. **OTD00020220187302** de fecha 16-08-2024 por silencio administrativo negativo de la Unidad de Gestión Educativa Local 04 TSE; sobre el incremento del 10% de haber mensual del causante JUAN CAMPOS CASANA, establecido por el Decreto Ley N° 25981, y la única Disposición Final de la Ley N° 26233, desde enero de 1993, hasta noviembre de 2012, el pago de los devengados más intereses legales; el REAJUSTE de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, retroactivamente al mes de noviembre





de 1996 hasta el mes de noviembre de 2012, devengados más intereses legales; de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto por el Art. 228º, numeral 228.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución al impugnante y a la Unidad de Gestión Educativa Local que emitió el acto administrativo impugnado; en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JULIO MARTIN CAMACHO PAZ
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

JMCP/G-GRELL
GJPA/D-OAJ

